



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 063/17

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DIAN HABILITARÁ ATENCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES EN EL PUNTO DE CONTACTO CENTRO**

A través de Comunicado de Prensa destacó:

*“La Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, recuerda que el 29 de abril de 2017 vence el plazo para que los contribuyentes responsables del impuesto de IVA y de Retención en la fuente se acojan al beneficio incluido en la Reforma Tributaria Estructural, Ley 1819 de diciembre de 2016.*

[http://www.dian.gov.co/descargas/reforma/2017/Beneficios\\_RT.pdf](http://www.dian.gov.co/descargas/reforma/2017/Beneficios_RT.pdf)

*Por lo anterior, mañana sábado 29 de abril se habilitará el servicio en el Punto de Contacto Centro (Carrera 6 # 15-32) de la ciudad de Bogotá, de 8:00 a.m. a 12 m., para atender a los ciudadanos en los trámites y servicios relacionados con Estados de Cuenta, Marcación de Declaraciones Ineficaces y Kiosco de Autogestión. Se reitera que el plazo para acogerse a este beneficio vence el 29 de abril de 2017”.*

#### II. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **ESTOS SON LOS ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS PARA EMPRESAS GRUPO 2**

Mediante Comunicado de Prensa subrayó:

*“Las empresas del Grupo 2 que están obligadas a reportar deben tener en cuenta que deben presentar los siguientes estados financieros de forma comparativa:*

1. *Estado de situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2016, 31 de diciembre de 2015 y 1 de enero de 2015 (ESFA)*



2. *Estado de resultado integral, resultado del periodo por función de gasto con corte a 31 de diciembre de 2016 y 31 de diciembre de 2015*
3. *Estado de resultado integral, componentes ORI presentado neto de impuesto con corte a 31 de diciembre de 2016 y 31 de diciembre de 2015*
4. *Estado de cambios en el patrimonio con corte a 31 de diciembre de 2016*
5. *Estado de flujo de efectivo con corte a 31 de diciembre de 2016*

*Recomendamos a los usuarios verificar que solamente están enviando la información indicada pues llenar más de la necesaria generará mensajes de error en la plataforma”.*

### III. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 21 del 20 de abril de 2017](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- Declarar INEXEQUIBLE los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75, contenidos en el título VI del Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código de Policía y Convivencia*”, por violación de la reserva de Ley Estatutaria establecida en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política. Los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD se difieren por un término no mayor al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, hasta antes del 20 de junio de 2019.
- Declarar INEXEQUIBLE el artículo 162 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código de Policía y Convivencia*”.

La Corte fundamentó su determinación en:

*“La Sala examinó si la regulación del derecho de la reunión y protesta pública pacífica contenida en los artículos 47, 48, 53, 54 y 55 de la Ley 1801 de 2016, era violatoria de la reserva de ley estatutaria contenida en el literal a) del artículo 152 de la Constitución, conforme a los términos de la demanda. Sin embargo consideró que era necesario efectuar la integración normativa de las normas demandadas, con los artículos que conforman la totalidad del Título VI del Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016, titulado “Del derecho de reunión”, a efectos de efectos de un análisis y de un pronunciamiento integral.*



*En su análisis la Corte Constitucional explicitó el carácter fundamental de los derechos de reunión y manifestación pública pacífica, señalando el reconocimiento expreso hecho por el artículo 37 de la Constitución y el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente reiteró desde su jurisprudencia, la interrelación y la interdependencia existente entre los derechos fundamentales de reunión, manifestación pública pacífica, libertad de expresión y los derechos políticos, lo que resultaba determinante para el examen del cargo de violación de reserva de ley estatutaria por las normas demandadas del Código Nacional de Policía y Convivencia.*

*Finalmente la Sala procedió a la solución del cargo de inconstitucionalidad, para lo cual aplicó los criterios de evaluación de la reserva sobre los “Derechos y deberes fundamentales de las personas” construidos por la jurisprudencia, entre otras por las sentencias C-646 de 2001, C-226 de 2008, C-818 de 2011, C-511 de 2013, C-044 de 2015 y C-007 de 2017, hasta concluir que la normatividad dispuesta en el Título VI del Libro Segundo de la Ley 1801 de 2016, titulado “Del derecho de reunión”, consistía en una regulación integral de los derechos fundamentales de reunión y protesta pública pacífica, con incidencia sobre los derechos interrelacionados y concurrentes de libertad de expresión y los derechos políticos, que versaba sobre los elementos estructurales y los principios básicos de esos mismos derechos, en el sentido de haber consagrado límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, lo que obliga a que esa regulación deba ser expedida por los procedimientos de la ley estatutaria y no por los de la ley ordinaria, como en efecto sucedió, razón por la cual se procedió a la declaratoria de inexecutable, otorgando un plazo al Congreso de la República para que en ejercicio de sus competencias constitucionales, expida la normatividad respectiva.*

*La Sala analizó también la demanda de inconstitucionalidad propuesta en contra del artículo 162 de la Ley 1801 de 2016, que faculta a los alcaldes para dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios y de sitios abiertos al público. El problema jurídico consistió en determinar si era violatorio del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y de la garantía de la reserva judicial que lo avala, contenidas en el artículo 28 de la Constitución Política, la facultad concedida a los alcaldes que les permite “dictar mandamientos escritos para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público”.*

*La Corte consideró desde su jurisprudencia, que la noción constitucional del domicilio excede la de casa de habitación prevista por el Código Civil, y que involucra diversos escenarios y espacios de actuación de las personas, en los que se ejercen derechos fundamentales concurrentes como la intimidad personal y familiar, la libertad, la seguridad individual, la propiedad, la honra y los derechos económicos, lo que hace que su protección deba ser resguardada y que las cláusulas de excepción sean realmente excepcionales y no hayan sido dispuestas al modo de facultades amplias o generales.*

*En relación con la inviolabilidad del domicilio la Corte reiteró que es un derecho fundamental autónomo, establecido en el artículo 28 de la Constitución junto con el derecho fundamental a la libertad personal, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hace parte del núcleo esencial de los derechos a la intimidad*



*personal y familiar, a la libertad, la seguridad personal y la propiedad. Adicionalmente señaló que para su protección, la Constitución estableció las garantías de la reserva legal y la reserva judicial, considerando que la garantía de la reserva judicial del domicilio, tiene igual dimensión y valor a la garantía de la reserva judicial establecida alrededor del derecho a la libertad personal, precisando además, que las excepciones que se hagan al derecho a la inviolabilidad del domicilio, deben ser de carácter extraordinario e inusual, debiendo ser tratadas con carácter restrictivo, como lo ha señalado esta Corporación.*

*La Sala examinó la facultad otorgada a los alcaldes que les permite dictar mandamientos escritos para el registro de domicilios por autoridades de policía, encontrando que las mismas eran muy generales y que no satisfacían los criterios de excepcionalidad, siendo por lo mismo violatorias del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio contenida en el artículo 28 de la Constitución y de la reserva judicial allí dispuesta".*  
**(EXPEDIENTE D-11604 AC -SENTENCIA C-223/17 - Abril 20 - M.P. Alberto Rojas Ríos).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO  
28 de abril de 2017